

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2019-00839-01 (161/2021)

DTE : LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA

VS COLPENSIONES Y COLGATE PALMOLIVE

AUTO N. 557

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demanda Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad antes enunciada, de la sentencia número 69 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eلسy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2019-00222-01 (22/2021)
DTE : ROSALBA BLANDON CARMONA
VS. COLPENSIONES – COLFONDO Y PORVENIRI-

AUTO N.537

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de COLPENSIONES, de la sentencia número 113 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2017-00329-01 (183/2021)

DTE : BRAYAN DAVID VALDES CASTAÑEDA

VS MEGASPORT CIA S.AS.

AUTO N. 539

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada a la sentencia número 100 del 22 abril de 2021, proferida por el Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2020-00342-01 (182/2021)

DTE : CARMEN ALICIA TRIVIÑO BARRERA

VS COLPENSIONES Y PROTECCION

AUTO N. 538

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de la sentencia número 109 del 15 abril de 2021, proferida por el Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2018-000283-01 (180/2021)
DTE : JOSÉ JAVIER PABÓN ROMERO
VS DELOITTE

AUTO N. 523

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, de la sentencia número 254 del 20 de octubre de 2020, proferida por el Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2018-000024-01 (179/2021)
DTE : NUBIA STELLA USURIAGA PEÑA
VS SISANAR SA

AUTO N. 522

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora de la sentencia número 226 del 30 septiembre de 2020, proferida por el Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2013-00766-01 (179/2021)

DTE : WILLIAM JAMES ESPINOSA PEÑALOSA

VS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

AUTO N. 521

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia número 190 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2015-00481-01 (184/2021)

DTE : MARIO ANTONIO DAZA RINCON

VS COLPENSIONES Y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

AUTO N. 541

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 101 del 27 abril de 2021, proferida por el Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020210005600
**CESAR AUGUSTO MAHECHA ACEVEDO. VS. SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.O.S. E.P.S.**

Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno
(2021),

AUTO NUMERO 43

ANTECEDENTES

El demandante en nombre propio persigue que se autorice el suministro de
“silla de ruedas y el cojín anti escaro NO incluido en el plan de beneficios...”

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud,
emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de
Conciliación, pronunciamiento definitivo el 23/04/2020, accediendo a las
pretensiones de la demandada, esto es, ordena a la S.O.S. E.P.S.
“...garantice la entrega efectiva de la silla de ruedas y el cojín anti escaras...”.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación,
en providencia del 22 de septiembre de 2020, accede a la impugnación
instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del
Valle del Cauca – Sala Laboral.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 24 de marzo de 2021.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto

que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate. (subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente el señor CESAR AUGUSTO MAHECHA ACEVEDO, es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogado,
2. Solicitando el suministro de implementos médicos.

La demanda fue instaurada el 10 de marzo de 2020, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$877.803**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$17.556.060, sin embargo ha de decirse por esta Corporación que la demanda instaurada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no fue cuantificada por la parte actora, ni se allegó soporte para establecer lo pretendido y así consintieron las partes que fuera tramitada.

Aunado a ello, el demandante ha actuado a nombre propio sin ser abogado, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional

de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y concedido en proveído del 22 de septiembre de 2020, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

DTE: ANA MILENA MENDOZA RUIZ

DDO: LA NUEVA EPS S.A.

RAD:

AUDIENCIA No.123

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, en asocio de sus homólogos doctores **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, con quienes conforma Sala de Decisión Laboral, procedieron a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la consulta del auto interlocutorio número 1181 proferido el 06 de mayo de 2021 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente trámite de incidente por desacato al fallo de tutela impetrado por la señora ANA MILENA MENDOZA RUIZ contra la NUEVA EPS.

HECHOS

La señora **ANA MILENA MENDOZA RUIZ** quien actúa en nombre propio, dentro de la acción de tutela instaurada contra la **NUEVA E.P.S. S.A.**, promovió incidente por

desacato a efectos de que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela número 042, proferida por el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el día 13 de junio de 2019.

Mediante auto número 613 del 5 de marzo 2021, se oficia a la entidad accionada para que informe cuál es el trámite que le ha dado a la Sentencia de Tutela No. 042 del 13 de junio de 2019, igualmente señala cuál es el funcionario responsable del pago y trámite de incapacidades médicas.

En providencia No.418 del 5 de abril de 2021, dispuso oficiar de nuevo a la NUEVA EPS, a través del Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, para que informe cuál es el trámite que le ha dado a la Sentencia de Tutela No. 042 del 13 de junio de 2019, respecto al pago de los subsidios de incapacidad correspondientes a los períodos del 11 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020, del 05 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020, del 27 de octubre de 2020 al 29 de diciembre de 2020.

La entidad llamada a juicio informa a la A quo, lo siguiente:

“• En fecha 08 de marzo de 2021, Nueva EPS generó notificación de pago de incapacidades bajo el radicado, VO -GRC -DPE 1484330 -21 por valor de \$ 1.074.870. ver notificación de pago adjunta.

• En fecha 11 de marzo de 2021, Nueva EPS generó notificación de pago de incapacidades bajo el radicado, VO -GRC -DP 1484311 -21 por valor de \$ 878.242. ver notificación de pago adjunta. Se efectuó el pago de las incapacidades por medio de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, el cual podría ser retirado en cualquier sucursal a nivel país. Ver adjunto soporte bancario.

Que con base a lo anterior, se da cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela, y que las incapacidades faltantes se encuentran en proceso de aprobación para pago, para luego emitir la notificación de pago correspondiente”.

En proveído número 1039 del 23 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio total cumplimiento a la sentencia 042 del 13 de junio de 2019, la A quo dispuso abrir el incidente de desacato en contra de CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, o quien haga sus veces; y ordenó oficiar al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO en su calidad de Gerente de Compensación y Recaudo de la Nueva EPS., o quien haga sus veces; a fin de que como superior jerárquico requiera al director de prestaciones económicas de la Nueva EPS, Dr. Cesar Grimaldo Duque, o quien haga sus veces; para que en el término de ocho (8) horas dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 042 del 13 de junio de 2019, e igualmente proceda abrir el proceso disciplinario del caso, so pena de incurrir también en desacato.

Como quiera que la entidad accionada no da total cumplimiento con lo ordenado en la sentencia proferida en sede de tutela, mediante auto interlocutorio número 1181 del 6 de mayo de 2021 resolvió:

“(...)”

“PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO al señor CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Gerente de Compensación y Recaudo de la Nueva EPS, al incumplirse con la orden impartida en el fallo de tutela No.042 del 13 de junio de 2019.En consecuencia, se imponen tres (03) días de arresto a los mencionados funcionarios y multa equivalente a dos (02) smmlv del año 2017 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignado en la cuenta correspondiente que para el efecto posee en el Banco Agrario, a menos que en el término de ejecutoria se cumpla con lo ordenado por vía de tutela...”.

“(...)”.

Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver la consulta de la providencia sancionatoria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sanción por desacato a fallo de tutela se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el citado decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De otro lado, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 estipula que cumplido el término de cuarenta y ocho horas subsiguientes a la notificación de la orden de tutela, si la autoridad responsable no cumple con la misma, el juez requerirá a su superior a fin de que lo inste a cumplir, con la observación de iniciar contra el incumplido el correspondiente proceso disciplinario; si en un término igual al enunciado, no se comprueba el cumplimiento, el Juez adoptará las medidas necesarias para alcanzar su cumplimiento, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que cumplan la sentencia.

De las disposiciones citadas, se puede concluir que la sanción debe imponerse en la medida en que haya existido negligencia u obstinación de parte de los obligados a acatar el fallo, por lo tanto, le corresponde al Juez que conoció de la tutela ante el requerimiento del afectado, determinar la procedencia y razonabilidad de la imposición de la medida.

En el caso sometido a estudio de la Sala por vía de consulta, se tiene como antecedente que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, emitió la sentencia No. 042 del 13 de junio de 2019.

Luego, ante el incumplimiento de dicho fallo y al tramitarse en primera instancia el incidente de desacato, se impone sanción al señor CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Gerente de Compensación y Recaudo de la Nueva EPS, con tres (03) días de arresto a los mencionados funcionarios y multa

equivalente a dos (02) smmlv del año 2017 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignado en la cuenta correspondiente que para el efecto posee en el Banco Agrario, a menos que en el término de ejecutoria se cumpla con lo ordenado por vía de tutela.

Sin embargo, cumple puntualizar que el auto objeto de consulta no cumple con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para tenerse por válido, pues obvió el Juez de instancia integrar debidamente el contradictorio, como quiera que cuando profiere los autos No. 613 del 5 de marzo de 2021 y 418 del 5 de abril de 2021, (oficia a la entidad accionada), omite señalar el superior jerárquico de la incidentada acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo, procedimiento esencial para dar inicio al incidente de desacato previsto en el artículo 52 de la misma obra; tan sólo se viene a citar el nombre del superior jerárquico en los proveídos que dan apertura y sanción del incidente de desacato, estos son los Autos No. 1039 del 23 de abril y 1181 del 6 de mayo de 2021; además debe decirse que cuando sanciona al señor SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Gerente de Compensación y Recaudo de la Nueva EPS, omite indicar si la misma se da por ser el superior jerárquico del directo responsable de cumplir la acción de tutela objeto del incidente.

No debe pasarse por alto que las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, únicamente pueden imponerse a la persona que incumple la orden impartida en la sentencia, por tanto, previamente a imponerlas, necesariamente ha de identificársele plenamente. Siendo la responsabilidad por desacato a la sentencia emitida de naturaleza subjetiva y concreta, es decir, que debe predicarse respecto de personas naturales en concreto, y en el asunto *sub júdice* si bien se conminó a CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, como lo enseña los autos antes enunciados, no es menos cierto que no se realizó dicho trámite al momento de oficiar a la accionada en los autos No. 613 del 5 de marzo de 2021 y 418 del 5 de abril de 2021, frente a quien tiene la condición de superior de la incidentada, lo cual desdibuja la naturaleza de la sanción, por ausencia del cumplimiento de los requisitos señalados en el pluricitado decreto. Tampoco queda claro al momento de dictar el auto No. 1181 del 06 de mayo de 2021,

cuando sanciona al señor SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Gerente de Compensación y Recaudo de la Nueva EPS, omite indicar si la misma se da por ser el superior jerárquico del directo responsable de cumplir la acción de tutela objeto del incidente.

Se advierte que en el curso del trámite objeto de consulta, la A quo no dio estricto cumplimiento al contenido del artículo referenciado, como lo evidencia el contenido de los autos No. 613 del 5 de marzo de 2021 y 418 del 5 de abril de 2021, (oficia a la entidad accionada), sin ordenar oficiar al superior de la responsable, mismo al que corresponde hacer cumplir lo ordenado en sede de tutela y dar inicio al procedimiento disciplinario a la incumplida.

De lo anterior se tiene, que el presente trámite incidental se encuentra viciado y, por tanto, resulta imperioso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 613 del 5 de marzo de 2021, para que la juzgadora de primera instancia lo rehaga agotando por completo los pasos establecidos por el Art. 27 del decreto 2591 de 1991.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto No. 613 del 5 de marzo de 2021, a través del cual se procede a oficiar señor CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Gerente de Compensación y Recaudo de la Nueva EPS, debiendo enunciar al superior jerárquico; así mismo oficiarles, para que se dé curso nuevamente al trámite incidental, con estricta

aplicación de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para los fines indicados en la parte expositiva de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMYA

Magistrado.



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada.